



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-130/2021

PARTE ACTORA: FUTURO,
PARTIDO POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, 1 de junio de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el recurso de apelación **RAP-026/2021**, que a su vez confirmó “el acuerdo IEPC-ACG-049/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021”.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Tribunal Local.

⁴ Instituto local.

1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Aprobación de la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes. El doce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-069/2020, aprobó el texto de la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

3. Dictamen. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-077/2020, aprobó el dictamen por el que se otorgó la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de municipales, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Registro de planillas. El tres de abril se aprobó acuerdo IEPC-ACG-049/2021⁵ del Consejo General del Instituto local, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021

5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, el representante propietario del partido político Futuro

⁵ Publicado el 13 de abril
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-vi.pdf>

ante el Instituto local interpuso escrito de demanda de recurso de apelación ante el Instituto local.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintiuno de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra lo anterior, el veintiséis de mayo, el partido político local Futuro presentó directamente ante esta Sala Regional el medio de impugnación respecto de la resolución RAP-026/2021.

7. Recepción de constancias y turno. El Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-130/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo en el que se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por las y los aspirantes a

candidaturas independientes, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDA. Cuestión previa. Esta Sala Regional advierte que la parte actora solicita en el primer punto petitorio de su demanda: “*Se someta a estudio de esa Sala Superior el presente medio de impugnación*”; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, ello obedece a un *lapsus calami* (error involuntario), en razón de que en la primera página de esa demanda, se establece de manera categórica que la misma va dirigida a esta instancia judicial, además, de manera posterior en el trayecto de ese escrito, refiere de manera contundente y de forma específica en las páginas 8 y 25, que el conocimiento de este asunto corresponde a esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, además de que en la demanda en ninguna de sus partes se desarrollan argumentos tendentes a justificar o plantear alguna hipótesis de procedencia para que la Sala Superior conozca por competencia o en ejercicio de su facultad de atracción del presente juicio.

De ahí que ello justifique el conocimiento y resolución del juicio de mérito por esta Sala Regional, además, por el tipo de asunto, al tratarse de una controversia relacionada con una elección municipal.

TERCERA. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del partido político local, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se

identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al 22 de mayo⁷ y la demanda se presentó el 26 de mayo siguiente. En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político local, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería del representante del partido Futuro por haber sido promovido con dicho carácter de representante en el recurso de origen ante la responsable.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó como inoperantes los agravios expuestos en la instancia local.

⁷ Fojas 110 y 111 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



Definitividad y firmeza. Conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Electoral local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido Futuro señala como artículos vulnerados los 14, 16, 17, 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el registro de la candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por parte de Luis Ángel Morales Hernández, así como la de su planilla; lo anterior porque a decir de la parte actora el Consejo General del Instituto local registró el emblema de

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

dichas candidaturas a munícipes que utilizan un emblema similar al de su representada. En este sentido el partido Futuro tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que la sentencia se emite a partir de premisas falsas que vulneran el principio de equidad en la contienda, certeza e igualdad. Lo que tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral en la elección del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.¹⁰

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido político actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN**

¹⁰ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.



DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.¹¹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

La sentencia viola los principios constitucionales de equidad en la contienda, certeza, igualdad y derecho de acceso a la justicia completa.

- ✚ El tribunal local pretende hacer creer que el registro del emblema de la candidatura independiente sucedió el 29 de diciembre de 2020, con lo cual no sólo equipara dos calidades distintas de la ley (aspiración y candidatura), sino que pasa por alto las distintas etapas del proceso electoral y los diferentes aspectos que implica, por ejemplo, la verificación del cumplimiento de todos los requisitos para poder ser registrada una candidatura independiente y, posteriormente, el otorgamiento de su registro con los efectos que eso implica.
- ✚ Es en la etapa de registro de las candidaturas independientes, que la autoridad electoral tiene que verificar que se cumpla con la normatividad electoral; por tanto, lo procedente conforme a derecho era impugnar el acuerdo IEPC-ACG-049-2021, tal y como fue realizado.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

- ✚ El Tribunal local afirma gratuitamente que como se usó el emblema (similar al de su mandante) durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, no hay riesgo de confusión ideológica, pues la candidatura obtuvo las firmas necesarias.
- ✚ El registro de un emblema de una candidatura independiente similar al emblema de un partido político ya existente, en este caso, Futuro, viola lo mandado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución y el Código Electoral locales; y genera una situación especial de inequidad en la contienda para su representada y de falta de certeza para la ciudadanía electoral.
- ✚ El permitir el registro de un emblema de una candidatura independiente, similar **viola la identidad del partido político –al generar una falsa asociación con la candidatura independiente, por usar un emblema similar en grado de confusión–**, se genera inequidad en la contienda, porque el electorado pudiera votar por la candidatura independiente creyendo que votan por el partido.
- ✚ La confusión que se genera vulnera el principio de certeza de los comicios, ya que el Consejo General no realizó un análisis sobre las similitudes de los emblemas en comento, es decir, no aplicó la normatividad aplicable a la examinación de los emblemas, violando la identidad del partido Futuro y viciando los resultados electorales que surjan en el municipio de Tonalá.
- ✚ Que conforme a los criterios establecidos por el derecho mexicano respecto a la evaluación de la similitud o semejanza en grado de confusión debe ser revocado el registro del emblema de dos signos distintivos.



- + Futuro se identificó desde su proceso de conformación con su emblema del "arbolito", es así que la existencia de otro emblema que se refiera conceptualmente a un "árbol" o "bosque" sólo aprovechará el arraigo que ha creado el emblema de Futuro frente a la ciudadanía del municipio de Tonalá., generando confusión y una falsa asociación.
- + Que el emblema de la candidatura independiente de Luis Ángel Morales Hernández y su planilla refiere visualmente al concepto de un "árbol". por lo que resulta altamente probable que la ciudadanía electoral se confunda y genere una falsa asociación entre ambos.
- + Además, también resulta evidente que pudiera actualizarse la confusión gráfica, ya que atendiendo a las similitudes y no a las diferencias, ambos emblemas presentan la figura de un árbol con un tronco oscuro y un follaje semi ovalado, por lo que, ante el electorado, que no ponga especial atención en los emblemas, se confundirá fácilmente con ambos, generando su asociación.
- + Por tanto, solicita que se elimine el registro del emblema ordenando al Instituto local oculte el emblema de la candidatura independiente en las boletas electorales correspondientes a la elección de la presidencia municipal de Tonalá.

Respuesta

Son **inoperantes** sus agravios, por las consideraciones siguientes.

Lo anterior, porque si bien, el Tribunal local no le analizó lo alegado en la instancia local, de manera inicial conviene señalar que esta Sala Regional, estima que, contrario a lo que alega la parte actora, cada uno de los emblemas tienen características

propias que las distinguen entre sí, además de que el grado de similitud observable es insuficiente para generar confusión en el electorado, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene precisar que el emblema consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que pueda incluir o no alguna palabra, leyenda o lema¹².

Por otra parte, se considera que no existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos o de las candidaturas independientes, sino que por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido o candidatura independiente, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se cree con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos o entre candidaturas independientes, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.¹³

¹² Este concepto se extrae de la aplicación por analogía de la Jurisprudencia 34/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro “**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.**”

¹³ Estas consideraciones se basan en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO.**”



Ahora, cabe considerar que la Sala Superior en la sentencia que emitió en el expediente SUP-REP-165/2017, realizó un análisis de diversos emblemas atendiendo a la figura de semejanza en grado de confusión, señalando que *“los tribunales, al analizar marcas, han elaborado diversos exámenes para determinar si éstas son semejantes en grado de confusión. Algunos de ellos podrían ser aplicables para el análisis de este caso”*, refiriéndose a la tesis I.8º.A.130 a (10ª)¹⁴.


Siguiendo esa directriz, se estima que el criterio determinante para distinguir entre propaganda similar o distintiva es la **similitud en grado de confusión** o asociación entre una opción política y otra, la cual se determina atendiendo los siguientes

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2492, de rubro y texto siguientes: **“MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.** Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que, al momento de resolver sobre el particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: **1. Apreciación global.** Implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios designados; así, un bajo grado de similitud entre los productos o servicios designados puede quedar compensado por uno elevado entre las marcas y a la inversa. **2. Impresión global como imagen imperfecta.** La circunstancia de que el consumidor medio, rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas, pues debe confiar en la imagen imperfecta que conserva de ellas en la memoria, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión. **3. Noción del consumidor relevante.** Éste es "el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate", considerado "normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". El consumidor relevante puede ser, no un consumidor medio, sino uno especializado y profesional, cuando los productos no son de consumo corriente, sino que están destinados, preferentemente, a sectores industriales o profesionales cualificados que, con más información y conocimiento que el consumidor medio, son capaces de tolerar mayores similitudes entre las marcas, sin riesgo de confusión. **4. Ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto.** La importancia de los elementos de similitud o de diferencia de los signos puede depender, en particular, de sus características intrínsecas o de las condiciones de comercialización de los productos o servicios designados por las marcas en conflicto. **5. Similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas.** Este enfoque no implica tomar en consideración únicamente un componente de la marca compuesta y compararlo con otra; al contrario, esa comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto, lo cual no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes. **6. Diferencias conceptuales neutralizantes.** Lo anterior conlleva que para determinar la similitud entre marcas debe recurrirse a ubicarse en la posición del consumidor, pues no debe pensarse en una persona que tiene a su vista ambas marcas, para establecer las diferencias entre ellas, sino en que el adquirente del producto o servicio pueda encontrar, en el lugar del producto que realmente desea, uno con similares características de presentación y con una marca que inicialmente "le parece" que es lo que busca, lo que genera confusión.” (Énfasis añadido)

aspectos:

- El contexto en el que se recibe la propaganda y la finalidad de la parte emisora.
- La perspectiva de la parte receptora como una ciudadanía “normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz” o “persona razonable, medianamente informada”¹⁵.
- El análisis de los elementos propagandísticos en su conjunto, a partir de sus semejanzas, como una “imagen perfecta” que se guarda en la memoria del electorado; y
- El análisis del elemento dominante y de los demás elementos visuales y conceptuales que acompañan a la propaganda.

En el caso, se dice que no existe la similitud en grado de confusión alegada por la parte actora en los emblemas, porque tienen características particulares y destacadas que permiten diferenciarlos, como se expone a continuación:

EMBLEMA	NOMBRE Y CANDIDATURA	DESCRIPCIÓN
	Partido Político Local Futuro	El emblema consiste en un árbol, con el tronco morado del que sobresalen 5 ramas del mismo color, con hojas ovaladas color salmón y rosa. Abajo se aprecia el nombre Futuro.

¹⁵ Como lo refirió la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-165/2017.

EMBLEMA	NOMBRE Y CANDIDATURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Luis Ángel Morales Hernández Candidatura independiente a la presidencia municipal de Tonalá</p>	<p>El emblema consiste en una planta que aparenta salir de una maceta, el tronco tiene la forma de una mano estirada de la cual salen hojas en color azul. En la parte inferior se aprecia que de la maceta salen raíces blancas en una base negra.</p>

De lo anterior, se puede observar que aun y cuando se advierte una temática común, existen diferencias notables contenidas en cada uno de los emblemas, de manera destacada, el nombre de las candidaturas, los cuales permiten distinguirlos entre sí.

También se advierte entre las diferencias los trazos que constituyen la imagen de los árboles o plantas que forman parte de cada emblema, los cuales tienen diferentes formas y la utilización de diferentes colores en cada uno.

Además, entre uno y otro emblema, se advierten elementos propios que no incluye en el otro; por ejemplo, el árbol en el emblema del partido está enmarcado en un cuadrado con vértices redondeados, las hojas del árbol en bitono color rosa; debajo del mismo claramente escrito el nombre del partido “Futuro”; asimismo, el fondo del emblema en un color característico que corresponde a una tonalidad azul.

Por su parte, del emblema de la candidatura, se advierten como elementos característicos que lo diferencian, que la figura que corresponde a lo que sería el tronco de la planta adquiere con claridad la forma de un antebrazo y la mano, el cual emerge de una base en forma de maceta color violeta y debajo de ella las

raíces distribuidas en un área color negro que simula la tierra; las hojas de la planta en mayor volumen que las de la figura con la que se compara y en color azul; finalmente el fondo a diferencia del otro emblema es completamente blanco.

Todo lo anterior, resulta determinante, pues justamente cuando se observan las distintas características de cada emblema, es cuando queda manifiesta con claridad la diferencia entre cada emblema a primera vista.

Cabe señalar que la similitud entre los emblemas en cuestión se limita a la alusión de una imagen de un árbol o planta, los cuales cabe reiterar tienen diferentes trazos, lo cual les da identidad propia, por lo que, no generarían la confusión que la ley pretende evitar.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que en el contexto en donde son empleados los emblemas no generan confusión, pues los elementos visuales y conceptuales que los componen, esto es, el nombre, la candidatura, los trazos y colores, permiten a una ciudadanía “normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz” advertir la individualidad de cada uno, esto es, apreciar las diferencias que tienen entre sí.

En esa tesitura, se estima que el emblema denunciado no vulnera el derecho a la información política electoral de la ciudadanía, que es el elemento primordial para tomar en cuenta para determinar si infringe la ley como lo alega la parte actora.

Por lo tanto, no existe similitud en grado de confusión entre los emblemas, y como consecuencia de ello es inexistente la violación a la identidad del partido parte actora ni se genera



inequidad en la contienda.

Finalmente, respecto a lo alegado por la parte actora, en los razonamientos que formula sugieren una exclusividad en cuanto a los elementos visuales que componen su emblema, como son el concepto del "arbolito" y del "bosque", es así que la existencia de otro emblema que se refiera conceptualmente a un "árbol" o "bosque" sólo aprovechará el arraigo que ha creado el emblema de Futuro frente a la ciudadanía del municipio de Tonalá, generando confusión y una falsa asociación.

No le asiste la razón, ya que como se mencionó, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos.

Por tanto, sólo se puede dar una violación a los preceptos antes señalados, cuando su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro, lo cual, como ya se analizó, no sucede en el presente caso.

La misma suerte corre su argumento relativo a que el Tribunal local indebidamente dijo que, como se usó el emblema durante

el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, no había riesgo de confusión ideológica, argumento que el partido parte actora considera carente de todo sustento jurídico, porque por lo menos en el derecho administrativo, en las reglas de la propiedad industrial, no se permite el registro de una marca similar.

Lo anterior, ya que la comparación con la materia administrativa y de propiedad industrial, si bien se pueden tener como referencia ilustrativa los criterios de otras materias, ello no implica una obligatoriedad para los Tribunales electorales y máxime si ya hay criterios de Sala Superior que abordan el tema, pues como ya se razonó anteriormente, no existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos o de las candidaturas independientes.

Por otra parte, respecto a que el Tribunal local basa su argumento en premisas falsas porque el emblema de la candidatura independiente no se pudo haber registrado en su calidad de aspirante, sino hasta en tanto se le hubiera registrado como candidatura independiente; ello porque a decir de la parte actora, el periodo de obtención de apoyo no constituye un proceso de contienda electoral, sino de preparación; además de que, en la legislación electoral, no se contempla dentro de los derechos y obligaciones de los aspirantes a una candidatura independiente, el utilizar un emblema en su calidad de aspirantes; por ende la obligación de presentar emblema es hasta que sea registrado como candidatura independiente.

El agravio es **infundado**, porque el Tribunal local le explicó en su argumentación, que la candidatura independiente viene utilizando el emblema desde que se registró la asociación civil, lo



cual aconteció desde el 29 de diciembre de 2020, ello porque hubo un acuerdo del Consejo General del Instituto local que así lo precisó (IEPC-ACG-042/2020 que estableció el modelo único de las A.C. en donde se indica que deberán precisar la denominación, sus colores y emblema), por lo que con independencia de que la ley electoral no lo indique como derechos y obligaciones de los aspirantes, dicho acuerdo general ya lo contemplaba para esta elección.

Por último, en relación a que carece de lógica lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, se debió impugnar el emblema en el acuerdo que lo registró como aspirante a candidatura independiente, IEPC-ACG-077/2020 de 29 de diciembre de 2020, que la sentencia es incongruente porque por una parte declara que la impugnación está fuera de tiempo y por otra analiza la solicitud de fondo, al referir que el emblema es similar pero no guarda confusión ideológica y que el Tribunal local ignoró por completo sus argumentos y realizó afirmaciones sin sustento.

Dichos agravios son **inoperantes**, ya que la parte actora parte de premisas falsas, pues el Tribunal local no realizó las afirmaciones que alega, sólo dijo que el registro del emblema se autorizó en el acuerdo IEPC-ACG-077/2020 y que dicho emblema se había venido utilizando por la candidatura independiente desde que se registró como aspirante, por lo cual el electorado ya identificaba a la candidatura con dicho emblema, tan es así que incluso logró obtener el apoyo de la ciudadanía, por ello no puede darse la incongruencia que aduce, además sus alegaciones son genéricas y no atacan frontalmente lo argumentado por el Tribunal local.

Consecuentemente, al haber resultado **inoperantes** e **infundados**, los motivos de agravio hechos valer por el partido político Futuro, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.